



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JRC-430/2024 Y
ACUMULADO SG-JDC-661/2024

PARTES ACTORAS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRA PERSONA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada el pasado trece de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, en los expedientes TESIN-INC-04/2024 y TESIN-JDP-36/2024, mediante la cual, confirmó el cómputo municipal de la elección ordinaria de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y regidurías del Ayuntamiento de Badiraguato, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Palabras clave: *presidencia municipal, ayuntamiento, programa social, violencia.*

I. ANTECEDENTES⁵

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Fausto Jesús García Meza.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁴ En adelante, Tribunal Local, responsable o autoridad responsable.

⁵ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otras, la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y regidurías por ambos principios para el Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa.

3. **Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Badiraguato realizó el cómputo municipal, mediante el cual, realizó la declaración de validez y entrega de constancias de la elección controvertida, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	157	Ciento cincuenta y siete
	405	Cuatrocientos cinco
	124	Ciento veinticuatro
	298	Doscientos noventa y ocho
	4,750	Cuatro mil setecientos cincuenta
	580	Quinientos ochenta
	5,556	Cinco mil quinientos cincuenta y seis
	86	Ochenta y seis
Votos a candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	676	Seiscientos setenta y seis
Votación Total	12,634	Doce mil seiscientos treinta y cuatro

4. **Medios de impugnación locales (acto impugnado).** Inconformes, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante y Fausto Jesús García Meza, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa, interpusieron recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos políticos del



ciudadano respectivamente, a fin de impugnar la declaración de validez del cómputo de la elección municipal de ese ayuntamiento, la validez y legitimación de dicha elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

5. El catorce de junio, el tribunal local acumuló los medios de impugnación y el trece de septiembre posterior **confirmó** los actos controvertidos.
6. **Medios de impugnación federales.** Inconformes, los actores presentaron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, respectivamente contra la sentencia que antecede.
7. **Turno, radicación y sustanciación.** Previa recepción, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SG-JRC-430/2024 y SG-JDC-661/2024** y los turnó a su ponencia. En su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios de mérito, pues se trata de dos medios de impugnación promovidos por un partido político nacional, así como el candidato a la Presidencia Municipal de un municipio de Sinaloa, contra una sentencia dictada por el tribunal local, que confirmó el cómputo municipal de la elección ordinaria de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y regidurías del Ayuntamiento de Badiraguato, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva; supuesto y entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción⁶.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6, 79, 80, 86, 87,

III. ACUMULACIÓN

9. Del análisis de las demandas se advierte conexidad en la causa, pues hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, en aras de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, se deben acumular para que se resuelvan conjuntamente.
10. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JDC-661/2024 al diverso SG-JRC-430/2024, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

IV. TERCERO INTERESADO

11. Se reconoce a MORENA como parte tercera interesada en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-430/2024, pues su escrito reúne los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, y 91 de la Ley de Medios:

numeral 1, inciso b), 88, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



12. El escrito fue presentado ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, como se advierte en la siguiente tabla:

Tercero interesado	Cédula de publicación de medio impugnación	de del de	Razón de retiro del medio de impugnación	Escrito de comparecencia de
Morena	15:30 hrs del 18 de septiembre de 2024		15:30 hrs del 21 de septiembre de 2024	10:47 hrs del 20 de septiembre de 2024

13. El escrito cumple los requisitos formales porque consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; domicilio y personas autorizadas. Además, cuenta con interés jurídico, pues su pretensión es contraria a la de la parte actora ya que pretende que la resolución impugnada subsista.
14. Se tiene por acreditada la personería de Fernando Ocampo Paniagua como representante del partido Morena ante el Consejo Municipal de Badiraguato del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que le fue reconocida en la sentencia aquí controvertida⁷.

V . REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se satisface la procedencia de los juicios⁸. Se cumplen los requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que la resolución se dictó el trece de septiembre y se notificó a los actores el catorce siguiente⁹ y las demandas se presentaron el dieciocho posterior, es decir, dentro del plazo legal.
16. Asimismo, el partido cuenta con **legitimación**, por tratarse de un partido político nacional y quien suscribe la demanda cuenta con la **personería** suficiente al acreditarse como representante propietario de ese instituto

⁷ En términos de la jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Visible a fojas 812 y 813 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-430/2024.

político ante el Consejo Municipal pues así lo reconoce la autoridad responsable; tiene **interés jurídico**, ya que refiere que la resolución le genera perjuicio.

17. Por otro lado, Fausto Jesús García Meza, también cuenta con **legitimación**, pues comparece en su calidad de candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Badiraguato, Sinaloa, misma que le reconoce la responsable, así mismo considera que se afectan sus derechos político-electorales e **interés jurídico** al precisar que la resolución impugnada le causa agravio. En ambos casos, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
18. De igual forma, se colman los requisitos especiales, del juicio de revisión constitucional, como se detalla:
19. **a) Violación a un precepto constitucional.** El partido precisa que se vulneran los artículos 14, 17, 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución¹⁰, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal.
20. **b) Carácter determinante** ¹¹. Se colma tal exigencia, pues si los agravios relacionados con el uso de un programa social como medio de coacción masiva del voto o la inelegibilidad invocada por la parte actora resultaran fundados; ello traería como consecuencia la nulidad de la elección municipal impugnada.
21. **c) Reparabilidad material y jurídica.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

¹¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



agravios se podría revocar la sentencia impugnada e impactar en el resultado de la elección, además, el ayuntamiento de Badiraguato tomará protesta el primero de noviembre del año en curso¹².

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. **Contexto.** Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Badiraguato, interpusieron medios de impugnación ante el tribunal local, mediante los cuales pretendían **anular la elección** a la presidencia municipal de Badiraguato, Sinaloa y, por consiguiente, revocar la constancia de mayoría expedida en favor del candidato de Morena, José Paz López Elenes. En síntesis, argumentaron:
 23. **1.** El candidato es inelegible por haberse reincorporado a su cargo como Presidente municipal, antes de la entrega de constancias y declaración de validez.
 24. **2.** Nulidad de la votación recibida en casillas por haber recibido la votación personas distintas a las facultadas por la ley.
 25. **3.** Nulidad de la votación recibida en casillas por ejercer violencia física o presión sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral por el uso del programa social “Sembrando Vida” del gobierno federal, para coaccionar el voto.
26. El tribunal local calificó como **infundados** sus agravios, pues consideró que no existía norma constitucional ni legal que hiciera extensiva la separación del cargo hasta agotar todas las etapas del proceso electoral.

¹² Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa: “La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de la elección, previa protesta ante el Ayuntamiento.”

Sostuvo que la separación del cargo debe perdurar únicamente hasta después de la jornada electoral, pues consumada esta, no podría existir presión en el electorado, con motivo de la reincorporación, tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal.

27. Respecto a la nulidad de la votación recibida en veintiocho casillas por personas distintas a las facultadas, se calificó como **infundado** porque en los casos en que las personas que integraron las casillas no habían sido designadas por la autoridad electoral sí estaban en el listado nominal de su respectiva sección.
28. En cuanto a la nulidad de la votación recibida en diez casillas por haber ejercido violencia o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla y/o sobre el electorado, también resultó **infundado**, pues los actores no acreditaron los hechos de violencia el día de la jornada, sino que, se limitaron a realizar manifestaciones genéricas.
29. Por último, respecto de las veintiocho casillas donde consideraron que existieron irregularidades graves, por el uso de un programa social para condicionar el voto, se calificó como **infundado**, ya que los actores no acreditaron éstas, sino que únicamente realizaron manifestaciones genéricas.
30. En consecuencia, el tribunal local **confirmó** los resultados de la elección y la entrega de las respectivas constancias.
31. Contra dicha determinación Movimiento Ciudadano y su candidato interpusieron medios de impugnación, en las cuales se exponen agravios idénticos.
32. **Método de análisis.** Movimiento Ciudadano y su candidato exponen diversos agravios, los cuales serán estudiados en algunos casos conjuntamente de acuerdo con la temática y en otros, en lo individual, sin



que ello cause lesión o perjuicio, pues lo importante es que todos sean analizados¹³.

Agravios expuestos en las demandas federales

33. **Agravio 1)** Los actores se quejan de la metodología que el tribunal utilizó para abordar sus agravios, pues consideran indebido que analizara primero la causal de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales con motivo del supuesto uso de un programa social y no la nulidad de diez casillas en las que supuestamente se acreditó violencia con las cuales podría revertirse el resultado y traer consigo un cambio de ganador.
34. También aducen que, contrario a lo que sostuvo la responsable, sí acreditaron plenamente con distintos medios de convicción, como lo es un video, del cual se advierte que durante la campaña y días previos a la jornada electoral Morena a través de su programa federal “Sembrando Vida”, hicieron proselitismo en las comunidades solicitando el voto masivo para sus candidaturas, lo cual vulneró la equidad en la contienda.
35. Los actores también sostienen que las pruebas que ofrecieron no fueron valoradas por la autoridad responsable.
36. Afirma que la resolución es incongruente, pues por un lado sostiene que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecta la equidad en la contienda, pero, aunque demostró que la infracción fue sustantiva, generalizada y determinante la responsable declaró infundado su agravio.
37. Así mismo, el tribunal local no tomó en cuenta que la infracción era

¹³ En términos de la jurisprudencia de rubro: 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

determinante cualitativamente.

38. **Respuesta.** El agravio relativo a la forma de análisis es **inoperante e infundado**. La metodología que el tribunal local haya usado para responder a sus agravios no causa ninguna lesión o perjuicio, pues lo relevante es que todos fueran estudiados¹⁴. De igual modo, es inoperante porque omiten precisar cómo o de qué forma les afectó el orden o forma de análisis.
39. Además, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó que primero analizaría la causal de nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales y que en caso de que sus agravios fuesen fundados no sería necesario el estudio del resto de éstos¹⁵. Sin embargo, al resultar infundado su primer agravio, procedió a estudiar la supuesta nulidad de la votación recibida en casillas¹⁶. En otras palabras, la responsable sí estudió todos los agravios, por lo cual es **infundado** su agravio.
40. Respecto a la utilización del programa social “Sembrando Vida” para coaccionar el voto, el tribunal local sostuvo que la violación no fue sustantiva, generalizada y determinante, pues los actores omitieron acreditar plenamente que, en efecto, se hizo el llamado al voto masivo por Morena a través de quienes realizaron gestiones del referido programa social.
41. Incluso, analizó pruebas técnicas consistentes en videos, mismos que describió en la resolución impugnada y a los cuales atribuyó valor indiciario, considerando sus características y su facilidad para ser confeccionadas. Así mismo, argumentó que no existía algún otro medio

¹⁴ En términos de la jurisprudencia de rubro: 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ Visible en la foja 742 del Tomo III del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-430/2024.

¹⁶ Véase fojas 762 a 806 del Tomo III del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-430/2024.



de prueba para corroborar el supuesto llamado al voto masivo a favor de Morena. En esa virtud, concluyó que no podía otorgarles pleno valor probatorio.

42. Es **inoperante** el agravio sobre el uso del programa social. Los actores se limitan a afirmar que sí acreditaron la coacción al voto a través del mencionado programa social y omiten combatir frontalmente las razones y fundamentos expuestos por la responsable para declarar infundados sus argumentos¹⁷. En segundo lugar, porque omiten precisar qué medios de prueba ofrecieron y no fueron estudiados por la responsable.
43. Es **inoperante** el agravio sobre la supuesta incongruencia de la resolución impugnada porque parte de una premisa errónea, ya que el tribunal en ningún momento señaló que se hubiere vulnerado el principio de equidad en la contienda, menos aún, sostuvo que los actores demostraron que la infracción fue sustantiva, generalizada y determinante.
44. La responsable al realizar el estudio de la causal de nulidad por violaciones a principios constitucionales estableció un marco jurídico, precisó que para declarar la nulidad de la elección por la mencionada causa, debían plantarse hechos que presuntamente vulneraran algún principio constitucional, que las violaciones debían ser acreditadas objetiva y materialmente, que fuera posible acreditar el grado de afectación y que fueran cuantitativa o cualitativamente determinantes para el resultado de la elección¹⁸.
45. El tribunal local también razonó que la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General del Estado no era la prueba idónea para acreditar la supuesta coacción, pues ésta se encontraba pendiente de resolverse.

¹⁷ Tesis: I.6o.C. J/15, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia: 44/2024, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

46. Así mismo, que de las diversas pruebas técnicas que ofreció consistentes en videos, únicamente se acreditaba indiciariamente que un grupo de personas se reunieron y supuestamente hablaron sobre el referido programa social, así como la entrega de playeras, pero no se identificaban ni acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
47. Al tenor de lo anterior, se advierte que el tribunal responsable, contrario al relativo del actor, no mencionó ni tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad.
48. Igualmente es **inoperante** su afirmación respecto a que la supuesta coacción del voto a través del programa social “Sembrado Vida” fue determinante cualitativamente, pues como ya se dijo, omitió acreditar objetiva y materialmente las violaciones que adujo, por lo que, parte de la premisa equivocada que acreditó los hechos sin que eso hubiese ocurrido¹⁹.
49. Es decir, los actores omitieron acreditar plenamente que Morena y su candidato condicionaron a las comunidades del municipio la entrega del programa social de carácter federal “Sembrando Vida” si no votaban masivamente por ellos. En ese entendido, contrario a lo que afirman los actores, el tribunal local no estaba siquiera obligado a estudiar la determinancia de la supuesta infracción si se omitió acreditar, en primer lugar, su existencia. Además, su planteamiento depende de un agravio ya desestimado²⁰.
50. **Agravio 2)** Los actores aducen que la responsable analizó indebidamente

¹⁹ En términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”

²⁰En términos de la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.



la violencia que MC denunció durante la campaña y jornada electoral atribuida al candidato de Morena, pues el presidente del Consejo Municipal Electoral fue omiso en solicitar apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. Así mismo, afirman que sí aportaron elementos probatorios y, contrario a lo que sostuvo la responsable, no eran afirmaciones generales y abstractas.

51. **Agravio 3)** Los actores afirman que sí acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre cómo personas armadas coaccionaron el voto en las casillas 579 B, 580 B, 581 B, 584 B, 585 B, 589 B, 593 B, 601 B, 620 B y 625 B a favor del candidato de Morena.
52. Además, fue indebido que el tribunal local declarara que no era una infracción grave que personas armadas amenazaran de muerte a los representantes de su partido en dichas casillas si no se retiraban de éstas y que no fuera determinante para el resultado de la elección.
53. El tribunal local determinó que los hechos que acreditó con distintas pruebas técnicas y recortes periodísticos no ocurrieron el día de la jornada, no obstante, lo que MC pretendía probar era que durante la campaña hubo violencia, la cual, en su concepto, escaló al grado de amenazar a sus representantes.
54. También sostiene la parte actora que en Sinaloa y en particular, en Badiraguato se vive un ambiente generalizado de violencia, para lo cual adjuntó “pruebas supervenientes” consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas de las cuales se advierten notas periodísticas.
55. **Respuesta conjunta.** Los agravios 2) y 3) serán estudiados conjuntamente porque ambos refieren a la supuesta violencia o presión suscitada antes y durante la jornada electoral.

56. Tales agravios son **inoperantes** porque los actores omiten atacar las consideraciones con las que el tribunal local declaró infundados sus agravios²¹.
57. En efecto, los actores alegaron que las personas que integraron las mencionadas casillas fueron amenazadas por personas armadas, quienes los obligaron a firmar anticipadamente las actas de escrutinio y cómputo. Así mismo, que los obligaron a abandonar los domicilios donde se instalaron las casillas y que presionaron al electorado a votar por el candidato de Morena y, en consecuencia, se debía anular la elección.
58. Al respecto, el tribunal local desestimó su pretensión, basado en el análisis de cuatro pruebas técnicas consistentes en videos, de los cuales advirtió una denuncia pública ante medios de comunicación por el supuesto atentado contra el coordinador de campaña de MC y un video donde se advierte la presencia de una persona quien carga un objeto en sus manos, posteriormente una explosión y el sonido de la alarma de un automóvil en llamas.
59. Así mismo, la responsable advirtió que, de acuerdo con dichos medios de prueba, el suceso correspondía al quince de mayo pasado, es decir, ocurrió antes de la jornada electoral y consiguientemente, los hechos no encuadraban en la hipótesis normativa de la fracción IX del artículo 167 de la Ley de Medios local, consistente en ejercer violencia, coacción e intimidación sobre los electores el día de la jornada electoral.
60. La autoridad responsable estudió documentales consistente en el oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral el ocho de junio, mediante el cual el representante de MC informó que durante la jornada electoral sucedieron hechos violentos, que los representantes

²¹ Tesis: I.6o.C. J/15, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.



de las casillas 579 B, 580B, 581 B, 584 B, 585 B, 589 B, 593 B, 610 B, 620 B y 625 B reportaron la presencia de personas armadas, recordándole al funcionario que verbalmente se le hicieron saber el día de la jornada para que activara los protocolos de seguridad.

61. Así como la respuesta a lo anterior, donde el Consejero Presidente sostuvo que el día de la jornada, públicamente tuvo varias peticiones del representante de MC para accionar protocolos de seguridad y que éstas fueron extendidas a su enlace de seguridad.
62. Aunado a ello, el tribunal local también analizó dos pruebas técnicas consistentes en dos fotografías de las que advirtió la presencia de una camioneta con una estampa que contenía el nombre de “José Paz” y en la otra, personas sentadas en sillas en un espacio abierto. Sin embargo, el caudal probatorio resultó insuficiente para concluir la existencia, ni siquiera indiciariamente, de la violencia que los actores alegaron, pues dichas pruebas no revelaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.
63. Entonces, como se adelantó los argumentos son **inoperantes** porque los actores se limitan a afirmar que sí acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los supuestos actos de violencia durante la campaña y jornada electoral y son omisos en controvertir la argumentación de la autoridad responsable, que se presume válida salvo que exista prueba en contrario.
64. Como se advierte, los actores omiten argumentar para demostrar que las consideraciones del tribunal local para declarar infundada su pretensión de anular la votación recibida en diversas casillas fueran desapegadas a Derecho, siendo que se limitan a afirmar que sí aportaron pruebas y que no se trataba de afirmaciones generales y abstractas; lo cual resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

65. **4)** La responsable analizó indebidamente sus agravios en los que adujo la inelegibilidad de José López Elenes, pues consideró que la ley local no exigía al candidato permanecer separado del cargo hasta la etapa de resultados de la elección.
66. Los actores afirman que la responsable omitió considerar que el 3 de junio el candidato se reincorporó a su cargo de presidente municipal, lo cual contraviene lo dispuesto de la jurisprudencia 14/2009²², que prevé que los aspirantes a un cargo de elección popular se deben separar del cargo desde la etapa de preparación de la elección y hasta la etapa de resultados, la cual concluye cuando se resuelve el último medio de impugnación.
67. **Respuesta.** Su agravio es **infundado**, pues tal como sostuvo la responsable, la condición de inelegibilidad del candidato de Morena por reincorporarse al cargo de presidente municipal del cual previamente se había separado no quedó plenamente acreditada. De constancias se advierten que el candidato retomó funciones como presidente municipal el diez de junio pasado, tal como se advierte de la copia certificada del acuerdo número AYU/BADI/01/2024²³, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.
68. Al respecto, el tribunal local estimó que, del marco constitucional y legal, no se advertía causa de inelegibilidad consistente en que la separación del cargo deba ser hasta que concluya el proceso electoral, es decir, el requisito exigible es separarse del cargo noventa días antes de la elección.
69. Con base en lo anterior, no se podía exigir al candidato un requisito adicional al de separarse del cargo noventa días antes de la elección, de

²² De rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).

²³ Visible a foja 201 del Tomo I del cuaderno accesorio único.



lo contrario, se estaría restringiendo indebidamente su derecho a ser votado. Esto, porque las restricciones al mencionado derecho deben estar previstas expresamente en la norma, siempre que no sean irrazonables, injustificadas o desproporcionales.

70. Además, que de acuerdo con los precedentes invocados por los actores y analizados por la responsable, se advertía que este tribunal electoral federal ha sido consistente en sostener que la separación del cargo debe perdurar hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta, ya no podría existir influencia o presión sobre el electorado con motivo de la reincorporación al cargo, lo cual preserva el principio de equidad en la contienda.
71. La autoridad responsable argumentó que, en caso de que se hubiese reincorporado al cargo en la fecha que los actores señalaron, ello no actualizaría el supuesto de inelegibilidad, pues el solo hecho de retomar las funciones previo a que concluya la etapa de resultados del proceso electoral en que contendió y en el cual obtuvo el triunfo, no es una causa de inelegibilidad²⁴.
72. Lo anterior, porque la regla de mantener la separación del cargo hasta la fase de resultados, que constituye el núcleo argumentativo del criterio jurisprudencial en que apoyan los actores su impugnación, atiende a la tutela del principio de equidad en la contienda, que pretende evitar el uso de recursos públicos que incidan en el proceso, lo cual puede ocurrir incluso durante la jornada electoral y anular la posibilidad de influir, a partir del ejercicio del cargo que se retoma, en las autoridades electorales encargadas del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia respectiva²⁵.

²⁴ Criterio sostenido por esta Sala en el juicio de inconformidad SG-JIN-176/2024.

²⁵ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el juicio de inconformidad SG-JIN-176/2024.

73. Entonces, la reincorporación a su cargo municipal, después de celebrada la jornada electoral, pero previo a los cómputos de la elección no actualizaría en modo alguno una violación a la neutralidad electoral.
74. Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por las normas constitucionales y legales que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.
75. En ese sentido, la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica para que la ciudadanía, en ejercicio de su derecho a ser votada, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el cargo.
76. Dichos requisitos deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del legislador. En su caso, se debe optar por potenciar y dar vigencia al derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 35 fracción II, de la Constitución general.
77. Al respecto, existen **requisitos de elegibilidad positivos**, los cuales se requieren para ser elegible; su ausencia conlleva la incapacidad de contender a un cargo de elección popular. Éstos son regulados en el ordenamiento. Éstos deben acreditarlos quien pretende contender o, bien, los partidos políticos que los postulan.
78. También, existen **requisitos negativos**, los cuales corresponden a condiciones para un ejercicio preexistente; van desde la separación o renuncia al cargo o impedimento que los origina. Sobre éstos se presume su cumplimiento, por lo que, la carga de la prueba corresponde a quien afirme que se han incumplido.



79. El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular y sobre los que la soberanía popular descansa; buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias²⁶.
80. La línea jurisprudencial de la Sala Superior de este tribunal ha establecido que cuando se considere que una candidatura no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que esa posibilidad implique una doble oportunidad para controvertir este aspecto, en ambos momentos, por las mismas razones²⁷.
81. La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado²⁸.
82. Al respecto, los artículos 115, fracción II y 116 de la constitución local, así como 10, fracción IV y 14, párrafo tercero y 16, fracción IV de la ley electoral local, establecen que quienes pretendan ejercer el cargo de

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-686/2015.

²⁷ Jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

²⁸ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

presidente municipal deben cumplir con requisitos: no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales.

83. También, prevén que la ciudadanía que desee serlo deberá separarse del cargo noventa días previos a la elección, de lo contrario podrían ser inelegibles.
84. Ahora bien, los actores sostienen que José Paz López Elenes, se reincorporó como presidente municipal de Badiraguato, el pasado tres de junio, previo a la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Hecho que ya quedó desvirtuado.
85. Morena en cambio, afirma que es un hecho falso, pues del acta de sesión de cabildo de diez de junio, se advierte que fue hasta esa fecha que el candidato se reincorporó a su cargo.
86. Con independencia de que se haya incorporado el tres o diez de junio, lo cierto y conforme a Derecho es que dicha circunstancia no lo hace inelegible. En efecto, contrario a lo que afirman los actores, el candidato de Morena sí es elegible, pues la exigencia establecida constitucionalmente que refiere **la separación previa** a la jornada electoral se cumplió, y por cuanto a que se haga extensiva hasta agotar todas las etapas del proceso, no existe un mandato de orden constitucional ni legal que así lo condicione²⁹. En consecuencia, es **infundado** el agravio.
87. Lo anterior, porque la Sala Superior de este tribunal al referirse a la separación definitiva del cargo ha sostenido que ésta no implica se deba

²⁹Tal como sostuvo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-871/2018 y este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-4045/2028.



dar una renuncia al cargo o dejarlo para siempre para poder contender en otra elección, clarificando que la correcta acepción del término separación ve a una separación temporal, a fin de que el servidor se desvincule por completo del cargo y de las funciones inherentes al mismo.

88. De igual forma, con relación al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, se ha sostenido que la separación del cargo debe perdurar hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta no podría existir influencia o presión sobre el electorado, con motivo de la reincorporación al cargo, ante lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral³⁰.
89. Sumado a lo anterior, la elegibilidad del candidato se corrobora considerando que no existe ninguna prueba sobre hechos concretos que demuestren que su reincorporación al cargo después de la elección haya vulnerado el principio de equidad de alguna forma.
90. Como se ha explicado, la esencia de la separación del cargo radica en evitar que el cargo se ejerza, usando los recursos bajo el mando para influir en la elección que el electorado realiza el día de la jornada electoral.
91. Dicho en otras palabras, la separación del cargo se justifica mientras no es la elección, siendo que con posterioridad a ese día ya es inviable ejercer cualquier influencia sobre el electorado, dado que su decisión electiva quedo consumada al marcar las boletas el día de la jornada electoral.
92. Ahora bien, si la parte interesada afirma que determinada candidatura o persona ejerció o pudo ejercer presión sobre las autoridades administrativas o jurisdiccionales, tiene la carga de probar tales afirmaciones de influencia o presión mediante pruebas idóneas y

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-871/2018.

suficientes, siendo que la sola afirmación resulta ineficaz para probar cualquier cuestión.

93. Cabe señalar que la reincorporarse al cargo es un derecho que se puede ejercer de forma optativa³¹, pues el fin de preservar el principio de equidad en la contienda y al mismo tiempo, ponderar, preservar y favorecer la protección más amplia del derecho de las candidaturas a ser votadas se cumple con su separación hasta el día en que se celebre la jornada electoral³².
94. En atención a lo expuesto, resulta **infundado** el agravio analizado.
95. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-661/2024 al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-430/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-139/2018 y acumulados.

³² Criterio adoptado por la Sala Superior de este tribunal en los recursos de reconsideración SUP-REC-938/2018 y SUP-REC-101/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-430/2024 Y ACUMULADO

Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.